

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 10.44 hrs. del día a los 20 días del mes de marzo del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular, El Fiscal Dr. Oscar Cid y el condenado F.G.S., DNI 4.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **F.G.S. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00204-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar control de pautas y solicitud del Fiscal de revocación de condicionalidad de la pena.-

Así, se le da la palabra al Fiscal, quien dictamina: solicitó la audiencia para pedir la revocación de la pena en suspenso dictada el 25/8/25, de dos años de prisión de ejecución condicional. Fue condenado por lesiones, amenazas y privación ilegítima de la libertad, todo en contexto de violencia de género, por un hecho del 08/4/25. (lee el hecho descripto en la Sentencia). En esa oportunidad se le impusieron pautas de conductas que, analizadas por la información de un nuevo legajo, surge que fueron algunas de ellas incumplidas. De ese sumario surge un hecho del 05/03/2026, donde personal policial constató que en el domicilio de la víctima estaba residiendo el condenado. Quiere subrayar con esto en primer lugar la Pauta 1 que establecía mantener la residencia y en caso de modificarla debía informarla. Él dio como domicilio originalmente en calle F.Q.6.d.N., pero no fue mantenida. No fue cumplida la pauta 1. Sobre la prohibición de acercamiento al domicilio de la víctima sito en calle B.L.R.M.2.1.1.d.B.L.P. ni mantener contacto fue incumplida. No estamos acusando un nuevo delito sino que las pautas impuestas en Sentencia fueron incumplidas, tanto la Pauta 1 como la Pauta 5. El condenado fue detenido en el domicilio de la víctima.

El Juez pregunta: sobre la pauta 1 es un hecho aislado o durante mas tiempo? El Fiscal

refiere que acompañó informe de la OFAVI que da cuenta el 07/03/2026 que cuando se entrevistaron con la víctima hizo saber que reanudaron la convivencia después de la quita del GPS con posterioridad a la Sentencia. Que había vuelto a la relación porque el condenado era el sostén económico. Que le creyó y lo dejó volver, que estuvieron un tiempo bien pero luego retomó consumo. Que los golpes tampoco terminaron allí. Resalta una situación de violencia previa al hecho donde la habría golpeado con un palo y no denunció, que le contó a una hermana y le dijo que corte la relación. Luego el día miércoles le contó a una hermana y la madre escuchó y le recomendaron llamar a la policía y es allí donde llama al Fiscal del turno mas denuncia 3040, que determinó la exclusión del hogar. En las conclusiones da cuenta la OFAVI que los factores sociales estan debilitados, que la modalidad vincular es con distintos medios de violencia, con promesas de cambio y factores de dependencia como el económico. Que la víctima tiene temor. Que si bien no busca sanción para él, pero se mantiene estado de vulnerabilidad ubicándola en riesgo de sufrir nuevos hechos de violencia.

Le queda de esta situación el alto grado de vulnerabilidad. Hasta a decidió no citarla para no revictimizarla. Estamos ante una situación de incumplimientos de pautas debiendo ser analizado bajo perspectiva de género. Recuerda y lee la Ac. 06/25 STJ. Remarca la Ley 26485.-

El Juez pregunta si la víctima tiene temor? si, lo menciona la OFAVI. De hecho fue motivada por la familia para denunciar penalmente.

Así, en el marco del art. 27 bis del CP, por las pautas 1 y 5 de la Sentencia condenatoria, dictada en hechos de violencia de género, solicita se haga efectiva la pena de prisión.-

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien dictamina: se opone al pedido de revocación de la condicionalidad, es prematuro. Como lo dijo el Fiscal su asistido en Legajo 1097/2026 se le han formulado cargos y la Defensora allí interpuso revisión con audiencia fijada para el 25/03/2026, oponiéndose a la formulación y a la prisión preventiva. Revocar esto basándose en un delito sumamente discutido, no habiendo Sentencia que declare que los hechos fueron así, es prematura. Sobre la pauta 5 de prohibición de acercamiento la Fiscalía ha decidido imputarle desobediencia en los actuados 1097 y en la unidad de acción pretende usar un mismo hecho para sancionarlo en simultaneo. Formular cargos y acá solicitar la revocación. Por el principio de unidad de acción debe unificarse el criterio. Y, por otro lado configura violación al non bis in

ídem, no se puede sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho. Usar un mismo hecho para revocar la condicionalidad de la pena e iniciar una investigación. Sobre la Pauta 1 que dice incumplida, lo que pretende el Fiscal es que la presencia en un domicilio equivale a un cambio de residencia. Eso no ocurrió, sigue manteniendo domicilio en calle F.Q.6.d.N. sino que circunstancialmente estaba en Balsa Las Perlas.-

Pide el rechazo por prematuro y subsidiariamente se suspenda cualquier ejecución hasta que recaiga Sentencia o decisión de revisión. En caso que se haga lugar ofrece la colocación de un GPS.

El Juez pregunta si controvierte el informe de OFAVI? no.-

El Fiscal, sobre la vulneración del non bis in ídem y sobre esta alternativa? como lo dijo la Defensa esta con preventiva hasta el 06/4, eso debería evaluarse con posterioridad. Hoy esta detenido bajo esa modalidad cautelar. Sostiene el pedido de revocación. Y reitera que no plantea que haya cometido nuevo delito, el planteo es de revocación por incumplimiento de pautas, analizado bajo perspectiva de género.

La Defensa agrega que el art. 27 bis del CP prevé otras sanciones escalonadas, en caso Collado el TI así lo comprendió.-

El Juez pide no amplíe argumentos.-

La Defensa sostiene lo peticionado. Además pide que el condenado no declare.-

Se realiza un cuarto intermedio, siendo las 11.25 horas. Reanudado 11.40 horas, la Defensa pide que antes de resolver se le de la palabra al condenado.-

El condenado expresa: que no quiere ir preso, quiere una oportunidad, tener una sanción menor por el estado de vulnerabilidad de sus hijos.

Se corre vista a la Defensa y por el principio de legalidad ejecutiva el art. 27 bis del CP prevé sanciones menores, como lo es el no cómputo del plazo de seis meses. Esto por la pauta 5 que es la prohibición de acercamiento.

El Fiscal no comparte, el pedido es en violencia de género y el pedido de la Defensa es solo un reconocimiento del incumplimiento de la pauta en contexto de violencia de género.-

La Defensa no agrega nada mas.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: en este caso no hace falta reconocimiento de los hechos porque la documentación agregada es objetiva. Por el principio de legalidad ejecutiva, en este caso particular, lleva a que el incumplimiento es grave y corresponde la sanción del Fiscal. No se usará el reconocimiento porque no hace falta.

La posibilidad que pide el condenado ya fue otorgada por el Juez de Juicio el 25/8/25 cuando lo condena a una pena de ejecución en suspenso por los graves hechos cometidos. En vez de darle en ese momento prisión inmediata el Dr. Gómez le dio la posibilidad de reencausar su vida y el daño causado, mediante pautas de conductas. Ese cumplimiento de pautas de conductas tiende a la reinserción social favorable, de reconocer en este caso el hecho, el reconocimiento de la mujer como sujeto de derecho y no como objeto de golpes o valorada en dinero. Las disculpas o reconocimiento no tiene incidencia en este acto porque ya fue tomada en cuenta.

Sobre la nueva causa esta acreditado, se esta analizando una nueva situación de violencia, que será investigado por otro juez. Sobre el planteo del non bis in ídem debe ser en la nueva investigación, acá estamos controlando el cumplimiento de las pautas.

Las transgresiones estan acreditadas con la prueba indubitada. Sobre la Pauta 1 puede controvertirse pero esta incumplida. Sobre la Pauta 5 no existen dudas, el condenado fue detenido en el domicilio de la víctima donde no debía estar. Dice la Defensa que no residía, que era algo circunstancial. Pero lo cierto es que la pauta 5 fue incumplida, estuvo en el domicilio. Esto es mas que suficiente para revocar la condicionalidad de la pena.-

La revocación se funda en tener por acreditado el incumplimiento a la pauta 5, no existen dudas. Se podrá discutir el tiempo que habría residido en ese domicilio, pero la OFAVI da cuenta que habrían retomado convivencia después de la Sentencia, desde el mes de agosto. Y lo mas grave, mas allá de no comprender la Sentencia que debía cumplir, es que la OFAVI da cuenta de graves indicadores de violencia, no solo física sino psicológica y económica. La Acordada 06/202.. STJ debe ser tomada en cuenta, hay que ser cuidadosos en el seguimiento de pautas de conductas. Esta Acordada se relaciona directamente con la Ley 26485, CEDAW y Convención Belem Do Pará. Los operadores debemos garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia. La Sentencia condenatoria no lo logró. Al haberse transgredido estos tres parámetros,

dentro del principio de legalidad ejecutiva la sanción es la revocación directa.

Sobre el informe de OFAVI destaca que dan cuenta de la reanudación de la convivencia y que continua ejerciendo violencia psicológica, económica y emocional. Que los golpes no han terminado, que la víctima le dio la posibilidad y que nada cambió. Que hasta fue golpeada por un palo y para evitar desenlace mas grave, con acompañamiento de su madre, se anima a denunciarlo. Se animó, tiene miedo y espera justicia. Siente miedo por el accionar de su ex pareja. El relato y de lo que surge del informe de OFAVI es elocuente. Espera que la intervención judicial la ayude en ese corte. No existe con esto otra respuesta mas que revocar la condicionalidad para que cese la violencia. Y explicarle al condenado que la violencia no es solo física (que será investigado) sino la dependencia económica, las palabras, el perseguirla, controlarla.

Para ir terminando, la Ac. 06/2023 STJ establece el deber de operar con la debida diligencia y erradicar la violencia contra las mujeres víctimas e intentar tutela judicial efectiva, en este caso por los graves incumplimientos a las pautas de conductas. En ese análisis se evalúa el temor que ha tenido la víctima a denunciar, las posibles represalias y la situación que existe, de vulnerabilidad económica, social y afectiva, así como los indicadores de riesgo.

Sobre indicadores de violencia es la situación de dependencia emocional y económica.

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Revocar la condicionalidad de la pena impuesta a G.S.F. por el Juez de Juicio Dr. Marcelo Gómez, en Sentencia del 25/08/2025 en Legajo MPF-CI-01558-2025, por haber incumplido las pautas 1 y 5, en función de la Acordada 06/2023 del STJ, la CEDAW, la Convención Belem Do Pará, Ley 26.485, a efectos de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.-

Establecer que .., a partir del día de la fecha, deberá cumplir la pena de DOS AÑOS de prisión efectiva, en un Establecimiento Penal que disponga el SPP.-

II.- No hacer lugar al pedido de la Defensa de no cómputo, por lo argumentado y el principio de la legalidad ejecutiva (Ac. 06/2023 STJ).-

III.- Disponer la detención conjunta y comunicar al Juez Dr. Juan Pedro Puntel

IV.- Oficiar a la Comisaría 32 para que tome nota y al SPP para que proceda al

traslado a un Penal.-

V.- Regístrese, protocolícese, ofíciese y notifíquese al Registro de Sentencias con perspectiva de género.-

La Defensa hace reserva de revisión. En cuanto al traslado a un SPP que en enero fue víctima del Sr. J.A., que esta alojado en la Cría. 4 con preventiva. Hace saber que tiene problemas en la tráquea y pide traslados médicos. Y tiene controles previstos en el Castro Rendon. Que le ha manifestado que en el Penal 5 de Cipolletti corre riesgo porque residen familiares del mencionado. El Legajo en trámite donde es víctima de homicidio en grado de tentativa, MPF-00269.-

Sobre este punto el Fiscal no objeta.-

El Juez DISPONE: ORDENAR al SPP que el alojamiento no debe ser alojado en el Penal N° 5, en la Cría. 4 ni en cualquier lugar donde resulte alojado J.A.

Respecto a los traslados que solicita la Defensa, en caso de urgencia quedan autorizados. En caso de turnos se provén con antelación.-

Luego, respecto a la reserva de revisión, el Fiscal planta la detención preventiva del art. 261 del CPPRN, por haberse iniciado el proceso de revocación. No se sabe la suerte de la causa en investigación, reitera que acá no se evalúa un nuevo delito.

La Defensa no objeta la cautelar.-

El Juez, en función a lo requerido, no habiendo controversia RESUELVE:

I.- DISPONER la DETENCIÓN PREVENTIVA de G.S.F., hasta tanto concluya el proceso de revocación (art. 261 del CPPRN).-

II.- Comunicar la presente al Dr. Juan Pedro Puntel, al SPP y a la Cria. 32.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8